

Bogotá, 14 de febrero de 2024.

Señores:

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**Email: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO** : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** : LUZMILA CONDE ARROYAVE y Otros.  
**DEMANDADO** : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS  
**RADICADO** : 05615310300220230024900

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**NATHALYA LASPRILLA HERRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.963.620 de Facatativá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 282.871 del del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 17 de mayo de 2023 mediante escritura pública No. 834 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por **LUZMILA CONDE ARROYAVE y MARIA MELBA CONDE ARROYAVE** dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

### 1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza de seguro, esta no tiene conocimiento de la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito en que aparentemente resultó involucrado en el vehículo de placa EXU-489. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que el vehículo de placa EXU489 se encuentra asegurado por la Equidad Seguros Generales O.C., mediante la póliza de Servicio Publico Obligatorio RCE No. AA005556. Las demás circunstancias narradas en este hecho no le constan a mi representada.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO:** no son hechos, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante, sin sustento legal, probatorio ni factico, como quiera que ni el mismo abogado sabe discernir cual era el “*material liquido*” presuntamente derramado por el vehículo de placa EXU489, es mas no existe plena certeza que dicho liquido haya sido expulsado por este vehículo, pues de las versiones dadas, se tiene que más vehículos circulaban a la misma hora y por la misma vía segundos antes que ocurrieran los hechos objeto de litigio.

Por lo tanto, no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO:** Es cierto que se le elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO:** No es cierto, Si bien el agente de tránsito describió la vía y allí consignó que la misma es residencial, lo cierto es que dicha apreciación raya con la realidad ya que en el IPAT se señaló como lugar del accidente Autopista Medellín- Bogotá km 26+00 mts -Sector Hojas Anchas.

El código Nacional de Tránsito, señala que las autopistas cuentan con dos o más carriles y están diseñadas para la movilización masiva de automóviles, buses y vehículos de carga.

**EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO Y OCTAVO:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho, por cuanto no hizo parte del proceso contravencional adelantando por la Alcaldía de Guarne.

Es importante señalar que dentro del IPAT no se diagramó huella de frenado, como tampoco con la presunta confesión del conductor del vehículo se

Una aseguradora cooperativa con sentido social

logra acreditar que se movilizaba a 70 KM/H, ello en la medida que se trata de un asunto altamente técnico, para cuya determinación es preciso tener conocimientos especializados, como los que poseen los peritos físicos forenses.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO:** No es cierto que el lamentable deceso del Señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D) sea atribuible al conductor del vehículo de placa EXU489, por cuanto del análisis de las pruebas que acompañan al libelo de demanda, no se evidencia que el Señor LEON GONZALES haya infringido la normatividad vigente y aplicable establecida en el Código Nacional de Tránsito, por tal motivo no existe hasta el momento algún elemento que pueda crear la idea de que el siniestro ocurrido el pasado 12 de mayo de 2020 y sus consecuencias sean responsabilidad de este como se expondrá más adelante.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no tiene conocimiento, ni hace parte del proceso penal instaurado por el lamentable deceso del Sr. ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D). Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMER:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho, por cuanto desconoce el oficio y/o profesión del Sr. ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D) y si este trabajaba. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho, por cuanto desconoce como era la dinámica familiar del Sr. ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D). Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas

Una aseguradora cooperativa con sentido social

todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran, puesto que no se evidencia en el proceso un dictamen médico legal que demuestre los problemas psiquiátricos que padece la víctima, como quiera que por mandato legal, le corresponde al demandante probar.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho, como quiera que dentro del libelo de demanda no se evidencia prueba determinante que demuestre la presunta afectación psiquiátrica de las Demandantes sea consecuencia del accidente de tránsito, puesto que no se evidencia en el proceso un dictamen médico legal que demuestre los problemas psiquiátricos que padece la víctima.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEXTO:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es cierto, pues si bien se presentó reclamación extrajudicial ante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, la misma fue objetada como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 1077 y 1133 del código de comercio, esto es cuantía de la pérdida y responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo asegurado, de manera que aún no ha nacido la obligación consagrada en el artículo 1080 del código de comercio, como quiera que las Sras. **LUZMILA CONDE ARROYAVE y MARIA MELBA CONDE ARROYAVE** no acreditaron su derecho ante la Aseguradora.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO OCTAVO:** A la Equidad Seguros Generales O.C., NO LE CONSTA lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

## 2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

**A LA PRETENSION PRIMERA:** La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, como quiera que no existe prueba determinante de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor, propietario y empresa afiliadora de transporte público del vehículo de placa EXU-489.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE** a que se condene a los demandados al pago de la suma pretendida por Daños Extrapatrimoniales, como quiera que no existe prueba determinante de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor, propietario y empresa afiliadora de transporte público del vehículo de placa EXU-489.

Adicionalmente, el reconocimiento de dicha pretensión económica está atada a que las demandantes proporcionen al Juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

**A LA PRETENSION TERCERA:** La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE** a que se condene a los demandados al pago de Lucro cesante consolidado y futuro a favor de LUZMILA CONDE ARROYAVE, como quiera que no aporta prueba alguna de la dependencia económica de la demandante hacia el fallecido, no se aportan pruebas que acrediten el ingreso base de cotización del occiso, y adicionalmente, porque el apoderado judicial ha omitido algunos parámetros jurisprudenciales establecidas por las altas cortes para tasar este tipo de perjuicios.

**A LA PRETENSION CUARTA:** La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, a que se condene al pago de las sumas pretendidas, puesto que al no existir prueba determinante de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor, propietario y empresa afiliadora de transporte público del vehículo de placa EXU-489, no es dable accionar a la Aseguradora.

Ahora bien, en el hipotético escenario en que a La Equidad Seguros Generales O.C. le sea ordenado pagar alguna suma de dinero en favor de las demandantes, se solicita al Despacho dar aplicación a lo pactado en el contrato de seguros (*condiciones generales y particulares,*) los límites de valor asegurado estipulados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas EXU-489 para la fecha de los hechos, exclusiones de amparo y deducibles pactados con el asegurado **OLT TRANSPORTES S.A.S.**

**A LA PRETENSÓN QUINTA: Al pago de intereses moratorios:** La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, a que se condene a la misma a efectuar el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio desde la fecha de presentación de la reclamación directa hecha a la aseguradora, lo anterior, dado que como se verá, si bien hubo noticia de los hechos, no se logró probar por parte de la demandante la cuantía de los daños sufridos y la responsabilidad civil del

Una aseguradora cooperativa con sentido social

conductor asegurado como lo establece el artículo 1077, 1127 y 1133 del Código de comercio, motivo por el cual resulta indispensable el debate probatorio lo cual implica que ante una eventual condena a título de intereses moratorios sea a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, a que sea condenada en exceso de la suma asegurada, como quiera que su responsabilidad se encuentra limitada al valor asegurado, tal y como lo establece el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”.

**A LA PRETENSIÓN SEXTA:** La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE**, como quiera que la carga de la prueba recae en los demandantes y por lo tanto les corresponde probar todos y cada uno de los perjuicios reclamados, tal y como lo dispone el artículo 1077 del código de comercio y artículo 167 del C.G.P.

**A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Al pago de las costas causadas en el proceso:** La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE**, como quiera que el artículo 1128 del código de comercio, delimita la responsabilidad el asegurador, en tanto que éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, de tal manera que no es posible condenar a mi representada al pago total de costas y agencias en derecho, en caso de que los codemandados resulten vencidos en juicio.

## 1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas ellas por no tener sustento fáctico, legal ni probatorio para promover en contra de mi representada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por tanto, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

En virtud de lo anterior, se proponen las siguientes **Excepciones:**

### 2.1 EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD

Esta excepción se fundamenta en lo normado por los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 que señala la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad así:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**ARTÍCULO 67.** La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

**ARTÍCULO 68** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Destacado fuera del texto original.

A su vez, se tiene que el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso declara la precedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de los demandados cuando se persiga el el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y más adelante en el párrafo segundo indica que "(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Énfasis propio.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, podemos constatar que si bien las demandantes solicitaron la práctica de medidas cautelares junto con su escrito de demanda, lo cierto es que las mismas fueron desistidas mediante memorial de subsanación:

**"2. SEGUNDO. La solicitud de medidas cautelares deberá dirigirse a este Juzgado, y se insiste en que la inscripción de la demanda sobre un bien, no es de aquellas innominadas que contempla el artículo 590 literal c) del C.G.P.**

**Respecto de esta causal, de la manera mas respetuosa que desistimos de las medidas cautelares inicialmente solicitadas.**

Continuando con el análisis del caso bajo estudio, en el presente proceso judicial se tiene que la solicitud de medidas cautelares previas como lo

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

señala el artículo 590 del C.G.P fue desistida, por tanto no le es dable prescindir de dicho requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el numeral 5° del artículo 100 del CGP, establece como excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* pues en concordancia con el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que señala: *“Los demás que exija la ley”*.

Para tal efecto el numeral 7 del artículo 90 indica que el Juez deberá inadmitir la demanda *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es dable colegir que el requisito de procedibilidad debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa en el caso de marras, por lo tanto no queda otro camino que solicitar al Despacho declarar probada la excepción previa propuesta denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD”**.

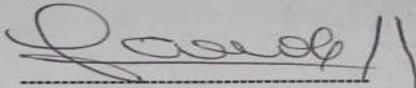
## 2.1 EXCEPCION PREVIA: INDEBIDA REPRESENTACION O CARENCIA DE PODER PARA REPRESENTAR A MARIA MELBA CONDE ARROYAVE

Esta excepción se fundamenta en lo normado en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. que señala *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, pues si bien dentro de la demanda se aporta el escrito- poder de las Sras. LUZ MILA CONDE Y **MARIA MELBA CONDE**, lo cierto es que ésta última no firmó ni acepto los términos y condiciones señalados en el poder referido, como tampoco a dicho documento se le realizó presentación personal ante la Notaria, tal y como se evidencia continuación.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir y en especial para recibir dinero en efectivo, cheques, consignaciones, transferencias electrónicas o cualquier otra forma de pago de la indemnización solicitada, así mismo para solicitar la entrega de cheques sin restricciones en caso que la indemnización sea cancelada a través de este medio.

De ustedes, Respetuosamente,



LUZMILA CONDE ARROYAVE  
C.C. Nro. 21'764.980



MARIA MELBA CONDE ARROYAVE  
C.C. Nro. 32'425.708

Notaría  
Primera  
de Bello

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BELLO**

7832

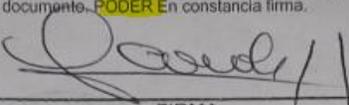
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

Bello, 2023-07-25 16:16:55

El anterior escrito dirigido a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (R) Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Primero del Círculo de Bello por: **CONDE ARROYAVE LUZMILA C.C. 21764980**

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. **PODERE** En constancia firma.

x



\_\_\_\_\_  
FIRMA



iwijl





**JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ**  
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BELLO

Tampoco se avizora que la demandante **MARIA MELBA CONDE** hubiere otorgado poder mediante mensaje de datos, en los precisos términos señalados en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual es aplicable a todas las jurisdicciones.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En ese orden de ideas, se tiene que los abogados HAROLD SALAZAR Y MATEO AGUIRRE, no cumplieron a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma señalada y por lo tanto no acreditaron su legitimación para actuar en nombre y representación de la Sra. **MARIA MELBA CONDE** y solicitar el resarcimiento perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial por la muerte del Señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es dable colegir que en el caso bajo estudio se ha configurado la causal alegada, por lo tanto, no queda otro camino que solicitar al Despacho declarar probada la excepción previa propuesta denominada **“INDEBIDA REPRESENTACION O CARENCIA DE PODER PARA REPRESENTAR A MARIA MELBA CONDE ARROYAVE**

## 2.2 EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

### INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL CONDUCTOR ASEGURADO, PROPIETARIO Y EMPRESA AFILIADORA DE TRANSPORTES DEL VEHICULO DE PLACA EXU-489.

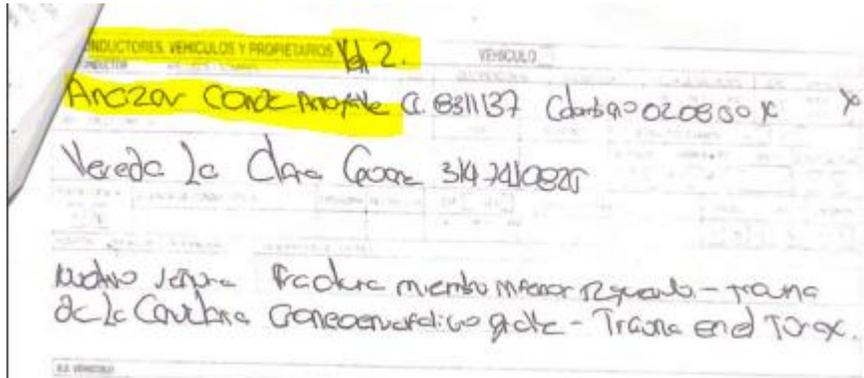
Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba fehaciente que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas EXU-489 fuese el responsable del siniestro, por cuanto del análisis de las pruebas que acompañan al libelo de demanda, no se evidencia que el Señor LEON JAIME GONZALEZ RESTREPO haya infringido la normatividad vigente y aplicable establecida en el Código Nacional de Tránsito, por tal motivo no existe hasta el momento algún elemento que pueda crear la idea de que el siniestro ocurrido el pasado 12 de mayo de 2020 y sus consecuencias sean responsabilidad de este.

Cabe aclarar, que desde ya me opongo a lo manifestado en relación con la culpabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas EXU-489 siendo que no existe prueba determinante de una responsabilidad de este, dado que la parte actora aporta el informe policial del accidente de tránsito y el fallo contravencional emitido por la Alcaldía de Guarne; sin embargo, del análisis de los mismos se puede concluir que:

1. Del análisis del Informe Policial de Accidente de tránsito – *en adelante IPAT*- se tiene que como causa eficiente del accidente de tránsito, el actuar del fallecido ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D) quien

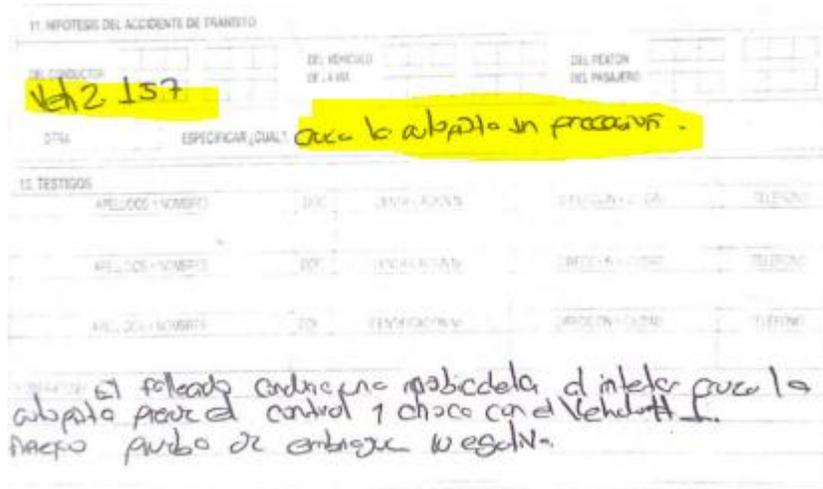
Una aseguradora cooperativa con sentido social

pretendía “cruzar la autopista sin precaución” y fue se identificó como el vehículo No.2.



INDUCTORES VEHICULO Y PROPIETARIO VEHICULO  
 No. 2. VEHICULO  
 ANCIZAR CONDE ARROYAVE C.E. 0311137 Cambio de color  
 Vereda La Clara C. 314 7110327  
 Vehículo japonés produce mucho menor ruido - plano de la carretera conservado: no grates - Tránsito en el Torex.

(...)



11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO  
 DEL CONDUCTOR VEHICULO DEL PEATON  
 No. 2 157 DE LA VÍA DEL PASAJERO  
 ESPECIFICAR CUAL cruce la autopista sin precaución.  
 12. TESTIGOS  
 EL FOLLETO CONDICE NO RESPALDA EL HECHO POR LA AUTOPISTA POR EL CONTROL Y CHOQUE CON EL VEHICULO 1. HAGO PRUEBA DE EMBUDO DE SALIDA.

2. Dentro del IPAT no se diagramó huella de frenado que sugiera exceso de velocidad o algún tipo de maniobra de “derrape” para evitar la colisión, ello se deriva por el simple hecho de que para el conductor de la camioneta de placa EXU-489, le fue **IMPOSIBLE** prever que el señor ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D) se lanzaría sobre la vía para intentar cruzarla esquivando los vehículos que se movilizaban, máxime si se tiene en cuenta que a escasos metros se encontraba un puente peatonal para que éste cruzara la autopista.
3. A su vez la parte actora pretende demostrar la responsabilidad en cabeza del conductor con una simple afirmación o apreciación subjetiva, sin aporta prueba alguna determinante de responsabilidad, incumpliendo así con carga de la prueba que le asiste.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

4. De acuerdo con la narración de los hechos y lo aportada a libelo de demanda, se tiene que era ésta quien se encontraba invadiendo la zona de circulación por la cual se movilizaban los vehículos que se dirigían sobre la vía, exponiéndose de manera negligente e imprudente al peligro, sin hacer uso del puente peatonal que a escasos metros se encontraba frente a el, es decir infringió lo establecido en los artículos 55, 57, 58 y 59 del C.N.T

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos necesarios para predicar una responsabilidad civil en cabeza de los demandados y de conformidad con el material probatorio obrante en los anexos de la demanda, solicito al despacho la exoneración de los demandados y por contera de mi representada por no encontrarse demostrado que la causa del accidente sea imputable a ellos.

Así las cosas, bajo estos presupuestos, no sería posible emitir un fallo en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

## **2.2 ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

En palabras de la Corte Suprema de Justicia “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia<sup>1</sup>.” Énfasis propio

<sup>1</sup> SC7534-2015 Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01. MP. SALAZAR ARIEL

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que hay que considerar las reglas de conducta que se imponen en los preceptos de este estatuto para determinar, primero, si la conducta de la víctima se amoldó o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de comportamiento incidió en la producción del resultado dañino final, y en caso positivo.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las de las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos presentados el día 12 de mayo de 2020, con las cuales se puede concluir que tanto la ocurrencia del siniestro y el lamentable deceso fueron causadas por el mismo **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)**, quien claramente incumplió con sus obligaciones como actor vial y de manera imprudente se expuso la peligro, pues de los hechos de la demanda y de las pruebas arrojadas al proceso, se puede establecer que el peatón realiza el cruce de la autopista, pero no se percata que sobre el carril izquierdo se movilizaba el vehículo de placa EXU-489 y al decidir cruzar entre vehículos con su bicicleta en las manos, se pone en la trayectoria de dicho automotor, ocasionando un choque lateral con sus respectivas consecuencias, generándose una ruptura del nexo causal que impide a todas luces imponer responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas EXU-489, los demás codemandados y menos aún en esta compañía aseguradora, ya que contrario a lo que pretende demostrar la demandante, el conductor del vehículo asegurado conducía respetando el deber objetivo de cuidado necesario para la ejecución de una actividad peligrosa.

En ese orden, es necesario hacer notar al despacho las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y que fueron abiertamente desatendidas por parte del peatón, y que configuraron culpa exclusiva de la víctima.

De una parte, el artículo 55 de dicha Ley 769 de 2002 señala las obligaciones de todos los actores viales, no solo quienes actúan ejecutando la actividad de conducción, sino también en condición de peatón, la cual de manera genérica corresponde a no ponerse ni poner en peligro a los demás, en efecto la norma señala que **“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o *peatón*, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.**

De otro lado, el artículo 57 señala lo relativo a la circulación peatonal, así, **“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.**

Del mismo modo el artículo 58 de dicha Ley establece las prohibiciones que debe observar todo peatón, y que claramente no fueron tenidas en cuenta por el peatón, en efecto dicha norma establece:

**“Los peatones no podrán**

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.**
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**

Una vez analizada la vía y sus características, se tiene que para la fecha de los hechos y hasta el día de hoy, a escasos metros se encuentra posicionado un puente peatonal, el cual debió ser usado por el Señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)** para cruzar la vía, no obstante prefirió circular entre vehículos exponiéndose de manera negligente al peligro y a sus fatídicas consecuencias. Dentro del IPAT de fecha 12/05/2020 se dejó consignado que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el Km 26 +200 autopista Medellín – Bogotá sector hojas anchas del municipio de Guarne – Antioquia.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-2

1 ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7/T Guarne

2 GRAVEDAD: CON MUERTES: X

3 LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Km 26+200 RT 6004

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Hojas anchas

4 FECHA Y HORA: 12052020 19 30

5 CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE X CAER/COPIENTE

5.1 CHOQUE CON: VEHICULO X

5.2 OBJETO FUJO: BARRERA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 12052020 19 40

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO:

Una vez consultada en Google Maps la ubicación del lugar de los hechos, se tiene que a escasos metros se encuentra posicionado un puente peatonal para evitar que los caminantes atraviesen la vía exponiéndose al peligro:

Una aseguradora cooperativa con sentido social



Google Maps

Te Del Aeropuerto-Belen

Puedes escribir notas en este espacio.

Cancelar

Imprimir



Una aseguradora cooperativa con sentido social

Fotografía extraída de Google Maps de Julio de 2019 (10 meses antes de la ocurrencia del siniestro vial), la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps/@6.2498645,-75.424567,3a,75y,138.9h,91.25t/data=!3m6!1e1!3m4!1seQRnu8y1LkReT22--J87fw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

Finalmente, la Ley 769 de 2002 en su artículo 59 establece normas especiales para cierto tipo de peatones entre los cuales se encuentran los adultos mayores, quienes no pueden transitar solos, teniendo en cuenta el alto riesgo de sufrir y generar accidentes como en efecto ocurrió con el Sr. **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)**, así lo señala la norma: “Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: “(...) **Los ancianos.**”

Como ha quedado claro, la víctima de los hechos se encontraba invadiendo la zona de circulación por la cual se movilizaba el vehículo de placa EXU-489, exponiendo de manera negligente e imprudente al peligro, sin hacer uso del puente peatonal que a escasos metros se encontraba para cruzar la vía.

Así pues, y partiendo de la base de que en Colombia el hecho de la víctima rompe con el referido nexo de causalidad, y que éste es el escenario acaecido en el siniestro que nos ocupa, se concluye que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo referido, y menos aún del propietario del mismo, y la empresa afiliadora; así las cosas, tampoco es dable atribuir responsabilidad alguna en la compañía aseguradora que represento, la cual asegura los riesgos de responsabilidad civil extracontractual del referido rodante.

Recuérdese lo que sobre el particular ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del año 2011, en la cual expresó “*Resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad, y por ende, del deber de indemnizar, aunque eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima*”<sup>2</sup>.

De este modo, el actuar imprudente y negligente de **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)**, quien para el momento de ocurrencia de los hechos

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia 19067. Bogotá D.C. 24 de marzo de 2011.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

transitaba de manera inapropiada de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, más exactamente, sin observar las reglas de comportamiento establecidas para los peatones, generándose el siniestro con el vehículo de placa EXU-489,, el cual en ningún momento infringió normas de tránsito ni contribuyó de modo alguno en la ocurrencia del siniestro, siendo imposible prever para su conductor, que la víctima cruzaría la vía por un sitio no destinado para el efecto. Así las cosas, esta es la situación que sin duda determinó la ocurrencia del siniestro y más aún las lesiones sufridas por sin que concurren con ésta, una causal imputable al conductor del bus.

Así las cosas y al configurarse un eximente de responsabilidad al tratarse de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, muy respetuosamente solicito al Despacho acoger la excepción propuesta.

### 2.3 EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS.

No obstante, lo esgrimido en las excepciones anteriores, de llegarse a considerar que asiste alguna responsabilidad a los demandados, no sería viable concluir que se trató de los únicos responsables del accidente y sus consecuencias adversas, pues como se ha recabado ampliamente, existe una evidente responsabilidad en cabeza de la misma víctima **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D)**.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”* y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *“Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concorra con ella”* (negrilla fuera de texto).

De ahí que como se ha expresado, siendo que la víctima directa se movilizaba al momento de los hechos en condición de peatón, y que abiertamente haya desatendido las normas establecidas para el comportamiento de los peatones, el cual se expuso abierta e imprudentemente al peligro desconociendo el deber mínimo de cuidado que también deben atender los peatones a la hora de pretender transitar en vías como ésta, en la que ocurrieron los hechos, y más aún, teniendo en cuenta que transitaban sin observar normas mínimas de comportamiento que se espera tenga todo actor vial, situación que sin duda alguna contribuyó a la producción del daño, lo cual implica que en materia indemnizatoria, sea necesario tasar los perjuicios de conformidad con el

Una aseguradora cooperativa con sentido social

grado de participación que se demuestre, tuvieron los involucrados en los hechos y de manera particular el conductor del vehículo de placas SMU-570 siendo éste entonces el límite para la tasación de una eventual sentencia condenatoria en contra de los demandados.

Así las cosas, se solicita que en caso de no hallarse probada las excepciones de mérito principales, se declare probada la concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente que nos convoca en el presente asunto y en el cual lamentablemente falleció el Señor **ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D.)**.

#### **2.4 EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES E IMPOSIBILIDAD SE SU RECONOCIMIENTO.**

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien.

Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, sin embargo corresponde a la parte interesada el probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio la demandante solicita que le sean reconocidos y pagados los perjuicios morales y daños fisiológicos con ocasión al accidente ocurrido el 12 de mayo de 2020, en cuantía de 100 SMLMV.

Frente a ello, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización a raíz del accidente de tránsito en cita, no implican un reconocimiento inmediato las sumas de dinero pretendidas pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

*“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la*

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

*soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado".*

Así las cosas, con el fin de evitar condenas excesivas sustentadas en situaciones amañadas que rayan con la realidad, la determinación del daño en relación debe atender todas las condiciones personales de la víctima, apreciadas según sus usos sociales, intensidad del daño y duración del perjuicio, **todos ellos ausentes en el presente caso.**

Ahora bien, en cuanto a los daños a la salud, es necesario señalar que sobre éstos ha dicho la Jurisprudencia que hacen referencia a una modificación sustancial en la vida de quien los padece de modo que se vea privado de la realización y disfrute de las actividades que le resultaban placenteras, o esté obligado a soportar exigencias, o dificultades para la realización de actividades cotidianas, en este sentido:

*"Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativo de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece".<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anterior, vale la pena aclarar que como lo ha dicho la jurisprudencia, no cualquier modificación en la vida de una persona constituye per se un daño a la vida de relación que amerite una indemnización, pues se requiere, como se ha dicho, que tal afectación tenga alguna relevancia, cuestión que debe ser debidamente probada dentro del proceso, pues tratándose de un perjuicio autónomo del perjuicio moral, el mismo no puede presumirse, sino que deberá ser acreditado al

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Expediente 20030090700. Bogotá D.C.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

interior del litigio en el cual se persigue. Sobre el particular ha indicado el Consejo de Estado, que:

*“Debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede en algunos eventos con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados, y es por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales”.*<sup>4</sup>

Por lo anterior y ante la ausencia de certeza sobre la forma en que entorpeció la vida social del Demandante, puesto que carece de sustento factico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones de la demandante resulta inviable para el Juez acceder a una condena por este presunto perjuicio.

## **2.5 INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Se solicita al despacho abstenerse de condenar a la compañía aseguradora que represento al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual señala que:

*“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)”.*

Por lo tanto, se solicita al despacho abstenerse de condenar a la Equidad Seguros Generales O.C. al pago de la sanción consagrada en la norma transcrita, ya que como se desprende de la simple lectura de la presente contestación, en el caso que nos ocupa no se cumplen los lineamientos del artículo 1077 y 1133 del Código de Comercio, más concretamente no se ha probado la cuantía de los perjuicios y la responsabilidad civil en cabeza del asegurado.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Agosto 10 de 2005. Magistrada Ponente Doctora Maria Helena Giraldo Gómez. Expediente 15775.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Así la cosas, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no está obligada a efectuar el pago del siniestro por el valor de las pretensiones desde el mes siguiente a la presentación de la reclamación directa, ni desde la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, ni desde la notificación del auto admisorio de la demanda, pues el espíritu del artículo 1080 del Código de Comercio no es que en cualquier caso las aseguradoras sean condenadas al pago de intereses moratorios, pues se estaría desconociendo el derecho de defensa y el debido proceso que a éstas les asiste, cuando de manera fundamentada, se considera que no hay lugar al pago del valor pretendido por quien reclama, máxime cuando ni siquiera se ha logrado probar la cuantía de la pérdida y la responsabilidad civil del asegurado en los términos en que lo exige el Artículo 1077 y 1133 del Código de Comercio.

Lo anterior encuentra sustento en lo referido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia STC8573-2020, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque ha señalado lo siguiente en torno al momento desde el cual debe reconocerse y pagarse intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio a favor de la parte demandante:

*«La falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)» CSJ, 10 jul. 1995, rad. 4540, SC5217-2019.*

Así pues, se solicita al despacho abstenerse de condenar a la compañía aseguradora que represento a efectuar el pago de intereses moratorios desde el mes siguiente a la presentación de la reclamación directa o desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y por el contrario, el pago de dichos intereses moratorios sea decretado, en caso de sentencia adversa, a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso y quede en firme una suma líquida de dinero a favor de la parte actora.

### 3.7 LA CARGA DE LA PRUEBA

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

El artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Así entonces en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil extracontractual y probar la existencia del hecho atribuible a la conducta del presunto responsable, el daño y el nexo de causalidad entre estos.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se refirió de la siguiente manera:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no se aporta prueba suficiente que prueba la tasación de los perjuicios alegados.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *“que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”*.

La Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio Onus Probandi Incumbit Actori, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante:

*"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)"*

Ahora teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial y en la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. quien emitió el contrato de seguro póliza de autos, contrato de seguro al cual la norma sustancial aplicable es el Código del Comercio, que señala:

*"Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"*

*Artículo 1041 del C. de Co.< Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.*

*En el artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que al demandante en garantía deberá probar la ocurrencia y cuantía y su responsabilidad para poder obtener un fallo a favor.

### 3.8 LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

### 3. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención al artículo **206 del Código General Del Proceso**, aplicable al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 627 del mismo código, **OBJETAMOS** la estimación de la cuantía de los perjuicios señalados por el demandante.

Así pues, es necesario tener en cuenta que las pretensiones planteadas por los demandantes carecen de elementos probatorios respecto al cálculo de los perjuicios materiales (*lucro cesante consolidado y futuro*), en especial sobre la presunta dependencia económica de la Sra. LUZMILA CONDE ARROYAVE para con el fallecido ANCIZAR CONDE (Q.E.P.D), pues si bien aporta una declaración extra juicio, lo cierto es que nadie puede crear su propia prueba para luego sacar provecho o beneficio, puesto que afecta la plena convicción de la existencia de las circunstancias alegadas y por ende su credibilidad e imparcialidad. **Así las cosas, quien afirma un hecho en un proceso tienen la carga procesal de demostrarlo.**

Por lo anterior solicito al Señor Juez desestimar los valores de condena solicitadas por la parte actora relacionadas al lucro cesante consolidado y futuro.

### 4. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO POLIZA: AA005556 CERTIFICADO: AA085116 - ORDEN:333

#### 4.1 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

*“ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

*“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza AA005556 CERTIFICADO: AA085116 - ORDEN:333; el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO					
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%			\$,00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00	smmlv	\$,00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%			\$,00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%			\$,00
Protección Patrimonial		.00%			\$,00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%			\$,00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%			\$,00
Lesiones		.00%			\$,00
Homicidio		.00%			\$,00
RUNT		.00%			\$2,300.00

Así las cosas, de conformidad con la caratula de la póliza N° AA005556 CERTIFICADO: AA085116 - ORDEN:333; el valor asegurado para fecha del accidente es de: \$ 877.803 \* 100 SMMLV= **\$ 87.780.300** es decir, que este sería el límite máximo de responsabilidad de la compañía, al respecto el condicionado aplicable para esta póliza establece lo siguiente:

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

8

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

#### **4.2 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

En caso de que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado

Una aseguradora cooperativa con sentido social

contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

#### **4.3 SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.**

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** póliza N° AA005556 CERTIFICADO: AA085116 - ORDEN:333; se encuentra bajo límites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena.

#### **4.4 PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.**

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

**“ART. 1088.** —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

#### **4.5 AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.**

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta: *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.*

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de Responsabilidad civil extracontractual no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

Respecto a la obligación de pago de la Aseguradora, se aclara que no es solidaria, pues deriva del contrato de seguro y nace cuando se declara la responsabilidad del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), considerando el valor asegurado, el límite pactado, las condiciones especiales y generales del contrato, la vigencia de la póliza y la prescripción de las acciones derivadas del contrato.

## 5.6 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Esta excepción la planteamos tomando como base los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, por lo cual no se debe dejar pasar por alto que los presupuestos facticos por los cuales se inician la presente acción se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil establece dos modalidades de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: ordinaria, la primera cuya temporalidad se extienda hasta dos años; y la extraordinaria I, que se extiende por cinco años. La norma en comento preceptúa lo siguiente:

**“ART. 1081.** —La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1131 y 1133 del C.Co., se facultó para que las posibles víctimas dentro de un siniestro pudiesen reclamarle directamente a la aseguradora; sin embargo, y conforme a las reglas del art. 1081 de la misma norma, la acción que ostentan las víctimas está limitada por un término prescriptivo; que, del caso particular, por tratarse de una acción directa el término prescriptivo es el extraordinario, es decir, de 05 años.

## 6. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

### **6.1 Interrogatorio de Parte:**

Comedidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de las demandantes: **LUZMILA CONDE ARROYAVE y MARIA MELBA CONDE ARROYAVE**, y los demandados **LEON GONZALEZ RESTREPO, Y OLT TRANSPORTES S.A.S** para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

### **6.2 Documentales aportados:**

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público N° POLIZA: AA005556 CERTIFICADO: AA085116 - ORDEN:333
2. Condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.
3. Objeción de fecha 02 de junio de 2022, emitida por la Equidad Seguros Generales O.C.

### **6.3 De oficio:**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Muy comedidamente, solicito al Señor Juez oficiar a las entidades del Sistema de Seguridad Social General para que informen las cotizaciones de ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D) y si existe reconocimiento o solicitud de pensión de sobrevivientes. Con esta prueba se pretende demostrar el Ingreso base de Cotización del fallecido y si existen mejores beneficiarios de ley.

Es importante señalar que, por tratarse de datos personales relacionados con el Sistema de Seguridad Social de del fallecido, los mismos son catalogados como sensibles y privados, es decir se encuentran sujetos a reserva legal y solo se puede acceder a dicha información por orden judicial o con autorización del titular,<sup>5</sup> esta última no fue otorgada por ANCIZAR CONDE ARROYAVE (Q.E.P.D) a la Aseguradora para consultar la información que se pretende obtener.

## 7. ANEXOS

- 7.1** Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- 7.2** Escritura pública No. 834 del 17 de mayo de 2023 por medio de la cual se me otorga poder general.
- 7.3** Tarjeta profesional y copia de la cedula de la suscrita.
- 7.4** Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C

## 8. NOTIFICACIONES

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o al correo electrónico: [Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

La suscrita recibirá notificaciones judiciales a través del correo electrónico: [nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop](mailto:nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop)

Del señor juez,



**NATHALYA LASPRILLA HERRERA**

C.C 1.070.963.620 de Facatativá  
T.P. N° 282.871 del C.S. de la J.

<sup>5</sup> Artículos 5 y 13 de la Ley 1581 de 2012.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**